

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-37/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG463/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de Acción Nación, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Puebla.

G L O S A R I O

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG462/2019 Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo mención expresa de otro.

INE	del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho) Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Recurrente, PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG463/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen y Resolución Impugnada. El (18) dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen, derivado de lo cual, el (6) seis de noviembre, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cosas, multó al PAN.

II. Recurso de apelación

1. Recurso. El (12) doce de noviembre, a fin de controvertir tanto el Dictamen como la Resolución Impugnada, el PAN interpuso Recurso de Apelación.

2. Turno. El (21) veintiuno de noviembre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y quedó integrado el expediente con la clave SCM-RAP-37/2019 que se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (2) dos de noviembre, fue admitido el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por el Recurrente; y en su momento, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues fue interpuesto por el Recurrente contra el Dictamen y la Resolución Impugnada, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Puebla; entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, éste fue interpuesto dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida el (6) seis de noviembre, por lo que si el Recurrente presentó su recurso el (12) doce siguiente es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El Recurrente cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios al tratarse de un partido político nacional.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del Recurrente, este requisito está satisfecho en atención a que la Autoridad Responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado. Además, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 de la Ley de Medios- que es el representante propietario acreditado ante el Consejo General².

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que la Autoridad Responsable sancionó al PAN mediante la Resolución Impugnada, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentadas por partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho).

f) Definitividad. En el caso, se estima cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo correspondiente.

² Al respecto véase dicha información en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Suplencia

Por tratarse de un Recurso de Apelación, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

3.2. Síntesis de Agravios

El Partido estima que la Autoridad Responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación y legalidad, al sancionarlo sin realizar un debido análisis de las pruebas y sin exponer las razones que consideró para ello, conforme a los siguientes planteamientos:

➤ Conclusión 1-C2-PB

El Partido señala que la sanción impuesta emana de la determinación ilegal que realizó la Autoridad Responsable señalando como fundamento los artículos 25, párrafo 1, inciso a) en relación al 78, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior pues no advirtió que una de las características primordiales y funcionamiento de las impresoras, es que para que desempeñen su trabajo dependen de (4) cuatro combustibles (cartuchos); que de acuerdo al rendimiento de los cartuchos y debido a que la impresora fue adquirida en el ejercicio (2014) dos mil catorce, el consumo se incrementa por causas de deterioro del fusor, por lo que para la impresión se necesita una inversión mayor de tinta, ya que imprime un aproximado de 3,500 (tres mil quinientas) páginas por cada “juego de tóner”, lo que implica que mensualmente llega al consumo de 30,000 (treinta mil) impresiones, requiriéndose de 32 (treinta y dos) tóner por mes y 384 (trescientos ochenta y cuatro) tóner por año.

➤ Conclusión 1-C3-PB

El Recurrente dice que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta que el Partido cuenta con (3) tres impresoras HP Pro M477 y no (1) una -como manifiesta la responsable- las cuales se encuentran registradas en la contabilidad con “ID 517” pólizas: EG-34/27-04-2016, EG-14/04-11-2016 y

EG-12/01-02-2018, que fueron consideradas como activos fijos en (2016) dos mil dieciséis.

El Partido señala que una de las características primordiales del funcionamiento de esas impresoras es que dependen de (4) cuatro combustibles (cartuchos). Tomando en consideración, señala el Partido, que consumen un total de (48) cuarenta y ocho tóner al mes, multiplicado por los (12) doce meses del año da un total de (576) quinientos setenta y seis tóner, y en cambio solo consumió (378) trescientos setenta y ocho.

El Partido señala que la Autoridad Responsable realizó una apreciación personal o basada en suposiciones sin contemplar circunstancias que acontecieron durante el año, como el proceso electoral complejo de (2018) dos mil dieciocho y los acontecimientos posteriores a la elección como el fallecimiento de la Gobernadora electa, lo que implicó el despliegue de mayores recursos por parte del PAN pues tuvo que realizar diversas acciones a fin de mantener una difusión de su plataforma, ideología y postulados con mayor intensidad.

➤ **Conclusión 1-C5-PB**

El PAN dice que las evidencias correspondientes fueron subidas en la plataforma SIF dentro del periodo solicitado y la Autoridad Responsable fue omisa en valorarlas adecuadamente.

El Partido señala que es importante resaltar que el principio de legalidad se encuentra vinculado al actuar de las autoridades como el INE, quien debe privilegiar la razón jurídica sobre apreciaciones subjetivas u opiniones personales.

3.3 Delimitación de la controversia

¿Qué violaciones estima el Recurrente? considera que la Autoridad Responsable vulnera los principios de fundamentación, motivación y legalidad en la Resolución Impugnada, al no analizar correctamente las pruebas ni exponer las razones por las que concluyó imponerle una sanción.

¿Qué pretende el Recurrente? que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y la sanción que le fue impuesta.

¿Qué debe resolver esta Sala Regional? la controversia consiste en determinar si la sanción impuesta al Partido es apegada a Derecho y debe ser confirmada, o bien, tiene razón el Recurrente y debe revocarse la Resolución Impugnada y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta.

3.4 Metodología

Las conclusiones serán estudiadas en el orden propuesto por el Partido, conforme a la síntesis de agravios.

Cabe precisar que los proyectos de dictamen que elabora la Unidad Técnica y aprueba la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, pues están sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el máximo órgano de dirección del INE: el Consejo General -lo que se explicará detalladamente en el marco jurídico correspondiente-.

En ese sentido, el dictamen es la base de la resolución en la que finalmente se determina si existieron o no irregularidades y se imponen las correspondientes sanciones³.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-166/2018.

Por tanto, para estudiar el presente asunto se analizará la Resolución Impugnada sobre la base del Dictamen que contiene las consideraciones correspondientes, de ahí que ambos actos deban ser valorados como una unidad. Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁴.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Fiscalización

El artículo 41 fracción II de la Constitución, en relación con el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de forma equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades previstas constitucional y legalmente⁵, asimismo debe establecer las reglas -procedimiento- a las que se sujetarán los partidos para su fiscalización, tanto de ingresos como de egresos.

El modelo de fiscalización se rige bajo el principio de consolidación nacional del gasto, el cual implica que la autoridad administrativa electoral -a través del procedimiento de revisión de informes o a través de los procedimientos administrativos sancionadores-, verifique el origen, monto, destino y aplicación de la totalidad de los recursos⁶.

⁴ Jurisprudencia 5/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

⁵ Acorde al artículo 41 fracción I, párrafo segundo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde a las reglas establecidas y debiendo garantizar la paridad de género.

⁶ Véase el SUP-RAP-202/2017 resuelto por la Sala Superior.

Al respecto, la Constitución y la Ley Electoral⁷ son coincidentes en establecer que el procedimiento de fiscalización se trata de una atribución que recae en el INE y tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que **el destino y aplicación de los recursos se realice legalmente y se utilice para los fines propios de cada actividad para la que fueron otorgados.**

Para el ejercicio de esa facultad, los artículos 190 a 200 de la Ley Electoral establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, sobre todos aquellos actos preparatorios que despliegan tanto su Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica⁸, en función del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización⁹ prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización.

⁷Artículos 41, párrafo segundo, bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución; así como artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley de Instituciones.

⁸ Por su parte el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

⁹ Artículo 287, primer párrafo.

Bajo esta tesitura, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos debe entenderse como un **mecanismo de control para el adecuado uso de los recursos de los sujetos obligados** y no solo como una vía de supervisión del gasto, por lo tanto, los alcances de la fiscalización implican la determinación de la licitud de los recursos que ingresan por una parte y, por otra, el destino lícito de los recursos utilizados.

Ahora, si bien los entes políticos tienen el derecho de recibir recursos públicos, **están obligados a destinarlos y aplicarlos exclusivamente a las actividades que les son propias por mandato constitucional y legal¹⁰**, y ante el incumplimiento de ello procede sancionarles, dado el indebido manejo de recursos públicos.

4.2 Marco jurídico de los principios que el Recurrente estima vulnerados

El artículo 16 de la Constitución señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por **“fundado”** que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por **“motivado”** que deben señalar las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte dentro de la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹¹**.

El principio de legalidad está estrechamente vinculado con los principios anteriores; encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme a la ley, ello está sustentado, además, en la

¹⁰ Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**¹².

Vale la pena rescatar que, en cuanto a los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en tales resoluciones.

Este Tribunal Electoral ha establecido que el principio de exhaustividad también debe ser observado por las autoridades administrativas electorales, en términos de la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹³, el cual implica la obligación de responder todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas recibidas para tal efecto¹⁴.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- formulados por las partes, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁵.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁴ Sala Superior, jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁵ Sala Superior, jurisprudencia **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos, y la encargada de emitir la Resolución Impugnada, debe observar y cumplir los principios antes descritos.

4.3 Estudio de los agravios

Conclusión 1-C2-PB

La Autoridad Responsable estimó que la conclusión referida vulneró lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) en relación con el 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C2-PB	"El sujeto obligado registró gastos por concepto de Renta de Back Lona y Audio para diferentes Eventos, no obstante, de la revisión a las evidencias presentadas, la autoridad acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un monto de \$588,570.08"	\$588,570.08

Razonó que el Partido tiene la obligación de reportar con veracidad el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normativa en materia de fiscalización.

En ese sentido, la Autoridad Responsable señaló que la documentación presentada por el infractor no brinda certeza de la veracidad del reporte del gasto y, por el contrario, del análisis de la documentación aportada se advierte que no es veraz en cuanto a su contenido y alcance, por lo tanto, el Partido obró con dolo en la conducta.

A juicio del Consejo General, el Partido causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, afectando, además, a la sociedad; por tanto, calificó las faltas como grave especial e impuso al Partido una multa del 200% (doscientos por ciento) respecto del monto total involucrado, a descontar mediante

reducciones del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al Partido.

Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala, el agravio resulta **inoperante**, pues el Partido parte de un planteamiento erróneo al afirmar que en la conclusión 1 C2-PB se le sancionó indebidamente por la erogación desproporcionada en tóner sin aportar la debida documentación soporte que lo justificara, cuando en realidad dicha conclusión deriva de gastos por concepto de “*Renta de Back Lona y Audio*” para diferentes eventos. Lo anterior, sin que -en suplencia del agravio- se desprenda alguna otra pretensión de la Partido con este planteamiento.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, para tener debidamente configurada la formulación de un agravio, y ocuparse de su estudio, es suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir y la lesión que causa el acto o resolución impugnada sobre el derecho o bien jurídico tutelado¹⁶.

Lo anterior no implica que ante la debida formulación de un agravio -es decir que cumpla con los componentes indicados- el órgano jurisdiccional deba dar -necesariamente- una respuesta de fondo, en otras palabras, contestar estudiando los planteamientos en contraste con el acto impugnado, los derechos involucrados y las pruebas.

Existen supuesto como el que expresa la Segunda Sala de la Suprema Corte, en que los agravios cuya construcción parten de premisas erróneas o falaces deben calificarse como inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría estudiarlos

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

pues, al partir de una suposición falsa, la conclusión a que llevan es ineficaz para obtener la pretensión buscada.

Dicho criterio de la Segunda Sala se encuentra en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁷; asimismo sirve de referencia la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito¹⁸.

Esta Sala Regional comparte tal calificación¹⁹, pues, en efecto, ante un planteamiento que parte de una premisa falsa o errónea resulta evidente que la parte actora no alcanzaría su pretensión, por lo que basta con aclarar tal circunstancia, exponiendo los razonamientos de porqué se estima esa conclusión. Lo anterior abona a una debida y expedita administración de justicia, al responder de forma concreta los planteamientos con los cuales no se lograría la pretensión buscada.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante oficio INE/UTF/DA/8821/19 de errores y omisiones -primera vuelta- la Unidad Técnica informó al Partido la existencia de diversas irregularidades encontradas al revisar el informe de fiscalización (2018) dos mil dieciocho, y para respetar su garantía de audiencia, le otorgó (10) diez días para emitir las rectificaciones o aclaraciones pertinentes. En esta conclusión observó lo siguiente:

[...]

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, Página: 1326.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, Página: 1605.

¹⁹ Por ejemplo, se utilizó para contestar un planteamiento de agravio en la sentencia del juicio SCM-JDC-1147/2018.

Egresos
Servicios Generales

13. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	Referencia Contable	Concepto	Importe	Documentación soporte	Referencia
1	PN-EG-15/05-03-18	05/03/18 Transferencia Cta 8823 Fac-53 Citlali Barrales Fuentes, Backs, Lonas Recibos Hojas Memebretadas Of Comité	13,920.00	Evidencia duplicada en la póliza EG-7/04/18	(2)
2	PN-EG-113/25-04-18	25/04/18 Transferencia Cta 8850 Fac-102 Citlali Barrales Fuentes, Back Democracia Paritaria 26 de abril 2018	9,836.80	Sin evidencia	(1)
3	PN-EG-16/04-05-18	04/5/18 Transferencia Cta 8823 Fac-110 Citlali Barrales Fuentes Back diversos eventos Mapas, Diseños Oficinas Comité	101,152.00	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista	(3)
4	PN-EG-6/04-06-18	04/06/18 Transferencia Cta 8823 Fac-253 Citlali Barrales Fuentes, Renta de Backs Sonido Diseño Recibos Of Comité	174,000.00	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista	(3)
5	PN-EG-102/18-06-18	18/06/18 Transferencia Cta 8823 Fac-288 Citlali Barrales Fuentes, 5 Backs, Sellos Oficinas Comité	87,000.00	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista	(3)
6	PN-EG-147/13-08-18	13/08/18 Transferencia Cta 8823 Fac-366 Citlali Barrales Fuentes, Renta de Back, Lona y Audio	52,200.00	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista, duplicada en la póliza EG-06/06/18	(3)
7	PN-EG-6/04-09-18	04/09/18 Cta 8823 Renta de Back Lona y Audio para diferentes Eventos del Partido, Fac 393 Citlali Barrales Fuentes	69,600.00	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista, duplicada en la póliza EG-06/06/18	(3)
8	PN-EG-6/02-10-18	02/10/18 Transferencia Cta 8823 Fac-437 Citlali Barrales Fuentes, Servicio de Back Oficinas Comité	90,698.08	Evidencia que no da certeza del gasto relacionado con la actividad partidista	(3)
Total			\$598,406.88		

Como se muestra en la cuenta "Servicios Generales", se observaron diversas facturas del proveedor Citlali Barrales Fuentes, con el concepto de "Renta de Backs" para eventos; sin embargo, la documentación soporte presentada no da certeza sobre el servicio contratado, además de encontrarse evidencia duplicada con diversas pólizas contables

...

Como puede observarse, en todas las observaciones que conforman la conclusión, la Autoridad Responsable señaló que la evidencia aportada por el Partido no generaba certeza de que el gasto estuviera relacionado con la actividad partidista. Recordemos que **el concepto, en todos los casos, está relacionado con "Renta de Back, Lona, Diseños y Audio para diferentes eventos" del Partido.**

La información anterior (oficio de errores y omisiones, así como la documentación soporte de la conclusión) se encuentra dentro del disco compacto²⁰ -certificado- remitido por la responsable, valorado en términos del artículo 14 párrafo 6 de la Ley de Medios²¹, cuyo contenido no se encuentra controvertido por el Partido.

En el mismo sentido la Unidad Técnica concluyó en el Dictamen que el sujeto obligado registró gastos por concepto de “*Renta de Back Lona y Audio para diferentes Eventos*”, no obstante, al revisar las pruebas, concluyó que el reporte no se realizó verazmente:

Conclusión 1-C2-PB			
Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado señaló que presentó el archivo OBS_04_SERVICIOS_GENERALES.xls, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación mencionada.</p> <p>Por lo que en relación a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que presentó evidencia fotográfica clara e indudable del servicio contratado; por lo que, en este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>No Atendida</p> <p>Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se presenta la misma evidencia fotográfica de la póliza PN-EG-15/05-03-18, la cual corresponde a otra factura; de lo cual el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación; la respuesta del sujeto</p>	<p>1-C2-PB</p> <p>El sujeto obligado registró gastos por concepto de Renta de Back Lona y Audio para diferentes Eventos, no obstante, de la revisión a las evidencias presentadas, la autoridad acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un monto de \$588,570.08</p> <p>Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>No reportó con veracidad</p>	<p>25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF</p>

²⁰ Consultable en la hoja 71 del expediente

²¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<p>obligado se considera insatisfactoria, toda vez que si bien se reconoce que "Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones..." según el art. 204 del RF; las imágenes mostradas como evidencias en dichas pólizas, son inciertas y evidentemente editadas, adicionalmente no coinciden con el entorno presentado, por lo que la autoridad fiscalizadora no tiene la certeza del gasto realizado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			
--	--	--	--

Ahora bien, la razón por la cual esta Sala Regional estima que el agravio del Partido es **inoperante** es porque en lugar de controvertir la conclusión confrontando los razonamientos de la responsable, realizó planteamientos tendentes a desvirtuar una supuesta erogación desproporcionada por compra de tóner, cuestión que no tiene relación con la renta o compra de "Backs, Lonas y Audio".

En efecto, de forma textual, el Partido únicamente señala en su demanda, respecto de la conclusión 1-C2-PB, lo siguiente:

[...]

Fuente de agravio. Este emana de la ilegal determinación que realiza la responsable bajo el amparo de los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Desarrollo del agravio. (Después de realizar un análisis a la observación realizada por parte de la autoridad electoral donde menciona improcedente la solventación por parte de este Partido, es importante mencionar que una de las características primordiales y de funcionamiento de esas impresoras, es que para que desempeñen su trabajo dependen de 4 combustibles (cartuchos), de acuerdo al rendimiento de los cartuchos y debido a que la impresora fue adquirida en el ejercicio 2014, el consumo se incrementa por causas de deterioro del difusor, por lo que se necesita para la impresión una inversión mayor de tinta, ya que imprime un aproximado de 3500 páginas por cada juego de toner's, si a esto lo transferimos al ciclo mensual normal que debe cumplir la impresora para llegar al consumo mensual de 30,000 páginas por cada juego de toner's por mes, si esta operación se efectúa multiplicando por los 12 meses del año, el consumo real es de 384 toners y debido a que se mantienen su Stock de 6 toner la compra asciende a 390 toner en el ejercicio.

[...]

Cabe precisar que si bien la Autoridad Responsable -en la Resolución Impugnada- se pronunció de manera conjunta sobre (2) dos conclusiones (1-C2-PB y 1-C3-PB) ello no quiere decir, por sí solo, que ambas radican sobre el mismo tema.

Si bien en ambas conclusiones la Autoridad Responsable concluyó que existió omisión de presentar la debida documentación soporte que generara certeza sobre el destino de la erogación observada, cada una tiene un tema de fondo diverso:

- la conclusión 1-C2-PB fue sobre la base de erogación en renta o compra de *“Backs, Lonas y Audio”*.
- la conclusión 1-C3-PB fue sobre la base de erogación en compra de tóner, para la cual el Partido realiza un agravio específico que será atendido más adelante.

La anterior distinción en las conclusiones se obtiene del análisis del Dictamen, así como de los oficios de errores y omisiones en que la Unidad Técnico hizo del conocimiento cada una de las conclusiones, de forma separada, al Partido; en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno en términos de artículo 14, párrafo 4 inciso c) de la Ley de Medios, asimismo, tomando en cuenta la metodología antes expuesta en la que se razonó que el Dictamen es parte integral para el análisis de la Resolución Impugnada.

En ese sentido, el Partido pretendió combatir ambas conclusiones sobre la misma base -compra desproporcionada de tóner- sin embargo, para la conclusión que ahora se estudia los argumentos resultan inoperantes pues la base de dicha conclusión fue distinta, por tanto, al partir de planteamientos erróneos el agravio es inoperante y torna imposible su análisis de fondo.

* * *

Conclusión 1-C3-PB

La Autoridad Responsable estimó que la conclusión referida vulneró lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) en relación con el 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C3-PB	"El sujeto obligado omitió comprobar la veracidad del gasto de \$1,872,003.19 por concepto de tóners o cartuchos para impresoras".	\$1,872,003.19

Razonó que el Partido tiene la obligación de reportar con veracidad el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normativa en materia de fiscalización.

En ese sentido, la Autoridad Responsable señaló que el Partido presentó evidencias inciertas y alteradas sobre reportes de adquisición de tóners o cartuchos que resultan desproporcionados respecto de las impresoras de las que se tiene registro contable.

El Consejo General señala que la documentación presentada por el Recurrente no brinda certeza de la veracidad del reporte del gasto y, por el contrario, del análisis de la documentación aportada se advierte que no es veraz en cuanto a su contenido y alcance, por lo tanto, el Partido obró con dolo en la conducta.

Decisión de esta Sala Regional

El agravio resulta **infundado**, por los razonamientos que ahora se exponen:

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8821/19 -primera vuelta- la Unidad Técnica informó al Partido la existencia de diversas irregularidades. En esta conclusión observó lo siguiente:

[...]

14. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto y con relación al activo fijo presentado, no se cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:

SCM-RAP-37/2019

Cons	Referencia Contable	Proveedor	Descripción	Importe
1	PN-EG-21/06-02-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Compra de Tóner para oficinas de Comité	\$10,271.80
2	PN-EG-49/12-02-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Tesorería Of. Comité	24,934.98
3	PN-EG-70/16-02-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Secretaría General	10,721.73
4	PN-EG-73/19-02-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners Fortalecimiento Interno	16,960.36
5	PN-EG-3/01-03-18	GERLACH Comercial SA de CV	Tóners oficinas de Comité	69,629.00
6	PN-EG-8/02-03-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners Fortalecimiento Interno	4,518.97
7	PN-EG-18/06-03-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners Fortalecimiento Interno	7,633.96
8	PN-EG-51/15-03-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóners varios oficinas de Comité	163,055.40
9	PN-EG-84/26-03-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners oficinas de Comité	12,773.53
10	PN-EG-90/27-03-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóners oficinas de Comité	157,974.60
11	PN-EG-12/03-04-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners Comunicación Social	6,072.18
12	PN-EG-17/04-04-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóners diversos	185,118.60
13	PN-EG-35/11-04-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Tesorería Fortalecimiento	52,364.66
14	PN-EG-45/16-04-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Secretaría Gral. Tesorería Of. Comité	27,449.87
15	PN-EG-53/16-04-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóner Of. Comité	90,880.20
16	PN-EG-110/25-04-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Of. Comité	27,585.99
17	PN-EG-118/26-04-18	Grupo Joss Mayorista SA de CV	Tóners	21,348.64
18	PN-EG-9/03-05-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóners Elecciones Of. Comité	11,959.60
19	PN-EG-14/04-05-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Tesorería Fortalecimiento	22,871.55
20	PN-EG-55/11-05-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Tesorería	27,804.98
21	PN-EG-70/17-05-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóner Tesorería Fortalecimiento	182,357.80
22	PN-EG-90/21-05-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóners Fortalecimiento oficinas de Comité	18,839.56
23	PN-EG-92/21-05-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóners Elecciones	15,557.55
24	PN-EG-180/24-05-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóners Fortalecimiento Elecciones	179,109.80
25	PN-EG-181/24-05-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Fortalecimiento Interno	15,549.80
26	PN-EG-203/29-05-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Tesorería Of. Comité	17,329.82
27	PN-EG-215/31-05-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóner diversas áreas	163,519.40
28	PN-EG-33/12-06-18	SANDYCOM S de RL de CV	Tóner Secretaría Elecciones	136,503.00
29	PN-EG-38/13-06-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Tesorería Fortalecimiento	48,054.16
30	PN-EG-104/19-06-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Fortalecimiento Interno	6,905.42
31	PN-EG-105/19-06-18	SANDYCOM S de	Tóner Ofna Comité	136,503.00

		RL de CV		
32	PN-EG-115/20-06-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Tesorería Elecciones	22,995.46
33	PN-EG-124/25-06-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Comunicación Social	20,298.09
34	PN-EG-10/03-07-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Elecciones Tesorería Fortalecimiento	63,819.36
35	PN-EG-25/11-07-18	Angrylon Comer SA de CV	Compra de Tóner ares jurídico	12,411.42
36	PN-EG-42/18-07-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Pago de Tóner	6,238.89
37	PN-EG-5/02-08-18	Angrylon Comer SA de CV	Compra Tóner Tesorería Jurídico	20,626.54
38	PN-EG-17/03-08-18	SANDYCOM S de RL de CV	Compra de Tóner HP	210,093.40
39	PN-EG-150/14-08-18	Angrylon Comer SA de CV	Compra de Tóner Comité	47,267.68
40	PN-EG-153/14-08-18	SANDYCOM S de RL de CV	Compra de Tóner HP	196,185.00
41	PN-EG-188/27-08-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner PPM	12,869.65
42	PN-EG-189/29-08-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Presidencia	8,808.23
43	PN-EG-40/13-09-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Oficinas Comité	42,642.76
44	PN-EG-59/25-09-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Oficinas Comité	44,902.44
45	PN-EG-11/04-10-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Oficinas Comité	13,845.21
46	PN-EG-82/22-10-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Oficinas Comité	61,748.54
47	PN-EG-84/23-10-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Oficinas Comité	19,114.85
48	PN-EG-4/06-11-18	Luz María del Rosario Siliceo Rodríguez	Tóner Jurídico	4,355.80
49	PN-EG-26/08-11-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Oficinas Comité	88,310.80
50	PN-EG-5/04-12-18	Angrylon Comer SA de CV	Tóner Oficinas Comité	48,565.72
51	PN-EG-25/14-12-18	Angrylon Comer SA de CV	Compra de Tóner para Secretaria General	4,968.28
			Total	\$2,822,228.03

...

Adicionalmente, se conoció que el concepto según factura y contratos corresponde entre otros, a "Cartuchos y Tóner", sin embargo, del análisis efectuado al inventario de activo fijo adjunto a su Informe Anual, no se detectaron equipos de impresión compatibles con los modelos de cartuchos que reporta, por lo que el gasto por dichos conceptos no es proporcional respecto del activo fijo (equipo de cómputo - impresoras); derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

De la revisión al inventario de activo fijo, se localizaron las siguientes impresoras reportadas por el sujeto obligado:

Cons.	No. de Inventario	Fecha de adquisición	Descripción
1	21-000-2012-EQCO-000011	12/04/2012	HP Color Laserjet Cp1025nw 17/4ppn WI
2	21-000-2012-EQCO-000015	24/04/2012	Equipo Multifuncional
3	21-000-2012-EQCO-000017	24/04/2012	Equipo Multifuncional Color
4	21-000-2013-EQCO-000001	27/04/2013	Equipo Digital Canon
5	21-000-2013-EQCO-000006	26/09/2013	Impresora Termica Zebra Gk 420 T
6	21-049-2010-EQCO-000002	09/08/2010	Impresora Hp All In One F4480

Así mismo, del análisis a las facturas por concepto de tóner, se conoció el modelo de los mismos, por lo que se buscaron los modelos de impresoras compatibles, efectuándose la comparación contra las impresoras que se reportaron en el inventario de activo fijo de la documentación adjunta al informe, observándose lo siguiente:

Cons.	Mod. Tóner	Mod. Impresora compatible	Inventario Activo Fijo
-------	------------	---------------------------	------------------------

1	HP 970	HP Officejet Pro X476dw	No ubicada
2	HP 971 cyan/negro	HP Officejet Pro X476dw	No ubicada
3	HP 950	HP Officejet Pro 8600	No ubicada
4	HP 951	HP Officejet Pro 8600	No ubicada
5	HP 131 A	HP Laserjet Pro 2000	No ubicada
6	HP 410 A	HP Pro M452dw	No ubicada
7	HP 79 A	HP Laserjet Pro M12W	No ubicada
8	HP 201 A	HP M277dw	No ubicada
9	HP 305 A	HP Laserjet Pro 400	No ubicada

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

[...]

La Autoridad Responsable señaló que **la evidencia aportada por el Partido no generaba certeza de que el gasto estuviera relacionado con la actividad partidista.**

El Partido respondió mediante oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/044/2019, en el que señaló lo siguiente:

Conclusión	Respuesta
1-C3-PB	<p>“Cabe mencionar que las compras de tóner son justificadas ya que en el ejercicio 2018, se llevaron a cabo elecciones locales, federales, refrendo a militantes, registro de precandidatos, candidatos y se llevó a cabo la fiscalización de las campañas locales y federales.</p> <p>Por otra parte es importante también considerar dentro de la contabilidad se cuenta de otros gastos activos menores de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, donde se compran activos menores los cuales no superan las 150 umas, por ejemplo la póliza EG-109 de marzo de 2017, ampara la compra de 100 impresoras pero debido a que el precio individual no supera el monto de \$ 12,090.00 que es requerido para ser registrado como activo fijo, se adjunta póliza con registro de compra de 100 impresoras, RESPUESTA_COMPRA_IMRESORAS.pdf”</p>

La Unidad Técnica -mediante oficio INE/UTF/DA/9332/19- presentó la segunda vuelta de oficio de errores y omisiones, para que el Partido aclarara o rectificara su respuesta que no subsanó lo detectado. En dicho oficio la Unidad Técnica señaló las cuestiones que estaban cumplidas y las que ameritaban más elementos de comprobación, señalando lo siguiente:

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó evidencia de la compra de 100 impresoras modelo HP LaserJet Pro M12W, a la cual le corresponde el modelo de Tóner HP 79 A, uno de los modelos requeridos; por lo que, en este punto, la observación **quedó atendida.**

Sin embargo, con respecto de los demás modelos de tóner o cartuchos, no presenta aclaración alguna. Del análisis efectuado al inventario de activo fijo adjunto a su Informe Anual, no se detectaron equipos de impresión compatibles con los modelos de cartuchos HP970, HP971, HP950, HP951, HP131 A, HP410 A, HP201 A y HP 305 A, por lo que el gasto por dichos conceptos no es proporcional respecto del activo fijo (equipo de cómputo - impresoras); derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con las evidencias que

justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

El Partido respondió mediante oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/060/2019, y señaló lo siguiente:

[...]

Concerniente a este punto se anexa a la presente table de análisis de consumo con los equipos de impresión con que cuenta el Comité, integrando esta información solicito se dé por solventada dicha observación:

TONER HP 79A	362	Registrada en Contabilidad con ID 517, póliza EG-109 de marzo 2017
TONER HP 410A	383	PN-DR-05/01-02-2018, 01/02/18 transferencia cta-823 fac-a823 Luz María del Rosario Silíceo Rodríguez multifuncional color hp pro M477FDWCF379A of. Comité
CARTUCHO HP 971 XL	69	Activo registrado en la cuenta Federal ID 785 Número 21-000-2016-EQCO-900034/ EG-4/13-06-2017
CARTUCHO HP 970	10	Activo registrado en la cuenta Federal ID 485 Número 21-000-2016EQCO-900034/ EG-4/13-06-2017
TONER HP 131	398	Activo Registrado en la cuenta Federal ID 485 Número de Inventario 21-000-2007-EQCO-900021
CARTUCHOS HP 950 Y HP 951	11	Activo Registrado en la cuenta Federal ID 485 Número de Inventario 21-000-2014-EQCO-900007
TONER HP 201ª Y 305A	42	Activo Registrado en la cuenta Federal ID 485 Número de Inventario 21-000-2007-MBEQ-900224

TOTAL DE TONER
ADQUIRIDO EJERCICIO 2018 1275
[...]

La información anterior (oficios de errores y omisiones y respuestas dadas por el Partido) se encuentra dentro del disco compacto²² -certificado- remitido por la responsable, valorado en términos del artículo 14 párrafo 6 de la Ley de Medios²³.

A partir de esa información la Unidad Técnica elaboró el Dictamen, en el siguiente sentido:

²² Consultable en la hoja 71 del expediente

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Conclusión 1-C3-PB			
Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incumplió
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que presentó evidencia en la póliza EG-109/22-03-2017, de la compra de 100 impresoras modelo HP Laserjet Pro M12W, a la cual le corresponde el modelo de Tóner HP 79 A, que fue uno de los modelos de cartucho que le fueron observados; por lo tanto, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>No Atendida</p> <p>Ahora bien, tomando como referencia lo citado anteriormente, para esta autoridad fiscalizadora no es proporcional el gasto presentado por 378 tóneres del modelo HP 410A, ya que solo se tienen registros contables de solo una impresora modelo HP Pro M477, compatible con este tipo de cartucho de tinta; aunado a lo anterior, reportan gastos por la adquisición de 344 cartuchos de color, por un importe de \$946,969.35 (i.v.a. incluido) y solo 34 de tinta negra, por un monto desde \$75,219.78 (i.v.a. incluido).</p> <p>La misma situación se presenta con una impresora modelo HP LaserJet Pro 200 registrada en el inventario de activo fijo del ámbito federal del sujeto obligado y para la cual se reporta la compra de 398 tóneres del modelo HP 131A, desglosados en 365 cartuchos de color, por un importe de \$790,370.25 (i.v.a. incluido) y 33 negros, por \$59,443.81 (i.v.a. incluido), estimándose en promedio que se empleó más de un cartucho diariamente, y esta autoridad considera que esa situación es trascendental y no da certeza del uso racional de los recursos.</p> <p>En este sentido, se verificó que al proveedor Sandycom S. de R.L. de C.V. el sujeto obligado le adquirió el 64.81% del importe total del gasto relacionado con este rubro (\$1,801,300.20 en total por la suma de 11 facturas), cabe señalar que dicho proveedor fue circularizado por esta autoridad, sin embargo, no dio respuesta al requerimiento de información solicitada; por lo que no fue posible confirmar las operaciones realizadas.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>1-C3-PB</p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar la veracidad del gasto de \$1,872,003.19 por concepto de tóners o cartuchos para impresoras.</p> <p>Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>No reportó con veracidad</p>	<p>25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF</p>

La Unidad Técnica detectó un gasto por la cantidad de \$1'872,003.19 (un millón ochocientos setenta y dos mil tres

pesos con diecinueve centavos) **por concepto de tóner en el ejercicio (2018) dos mil dieciocho.**

En esencia, razonó que resultaba desproporcionada la compra de tóner por esa cantidad en función de que el Partido solo contaba con el registro de una impresora modelo HP Pro M477 y otra modelo HP LaserJet Pro 200, registrada en el inventario de activo fijo del ámbito federal del Recurrente.

Respecto de esta conclusión, el Partido señala que el Consejo General no consideró que cuenta con (3) tres impresoras HP Pro M477 y no (1) una, como manifiesta la responsable, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad con “ID 517” pólizas: EG-34/27-04-2016, EG-14/04-11-2016 y EG-12/01-02-2018, que fueron consideradas como activos fijos en (2016) dos mil dieciséis.

Asimismo, señala que la Autoridad Responsable realizó una apreciación personal o basada en suposiciones personales sin contemplar circunstancias complejas que acontecieron durante el año del proceso electoral (2018) dos mil dieciocho, que llevaron al PAN a desplegar diversas acciones a fin de mantener una difusión de la plataforma e ideología.

El agravio del PAN resulta **infundado**.

Esta Sala Regional considera correcto que el Consejo General contemplara solo la existencia de 1 (una) impresora HP Pro M477 y concluyera que era desproporcional el gasto de 378 (trescientos setenta y ocho) tóneres para dicho modelo de impresora, lo que implica que el Partido no aportó la documentación que acreditara el destino de la erogación observada.

En ese sentido, con base en el Convenio de Colaboración suscrito por este Tribunal Electoral y el INE, mediante el cual se concede acceso a esta instancia jurisdiccional al SIF²⁴ al consultar dicho sistema **solo se encuentra el registro de una impresora HP Pro M477**, incluso el Partido aportó como prueba copia de la factura²⁵ de compra de la citada impresora, así como el registro en el SIF de la misma en fecha (1º) primero de febrero de (2018) dos mil dieciocho.

Respecto de las otras (2) dos impresoras que el Partido manifiesta tener como activo fijo; en el SIF no se encontró registrada la documentación que lo acredite. De la revisión de los registros contables en que el Recurrente señala se registraron dichas impresoras, se encontró que **ambas pólizas fueron registradas bajo el concepto “PAPELERIA Y UTILES”**:

EG-14/04-11-2016

²⁴ Como ha señalado esta Sala Regional al resolver el asunto SCM-RAP-25/2018 y SCM-RAP-14/2019, el contenido del SIF se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo estatuido por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con apoyo en las razones esenciales de la Jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, emitida por la jurisdicción ordinaria y que resulta orientadora al presente caso.

²⁵ Visible en la hoja 21 del expediente.

 INE Instituto Nacional Electoral		SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL ENTIDAD: PUEBLA		 Sistema Integral de Fiscalización	
EJERCICIO: 2016 MES: NOVIEMBRE NÚMERO DE LA PÓLIZA: 14		TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 07/11/2016 13:39 FECHA DE OPERACIÓN: 04/11/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 04/11/16 TRANSFERENCIA CTA-8823 FAC-B759 ENLACE TI, S.A. DE C.V. GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO:		TOTAL CARGO: \$ 11,224.40 TOTAL ABONO: \$ 11,224.40			
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5-1-05-01-0003	PAPELERIA Y UTILES	04/11/16 TRANSFERENCIA CTA-8823 FAC-B759 ENLACE TI, S.A. DE C.V. FOLIO FISCAL: b1dee0b-389a-4bb1-b56f-c245a9c24065 DOCUMENTO SOPORTE: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) 04/11/2016	\$ 5,610.46	\$ 0.00	
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	04/11/16 TRANSFERENCIA CTA-8823 FAC-B759 ENLACE TI, S.A. DE C.V. IDENTIFICADOR: 11533 RFO: ETI090304V11 - ENLACE TI, SA DE CV FOLIO FISCAL: b1dee0b-389a-4bb1-b56f-c245a9c24065 DOCUMENTO SOPORTE: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) 04/11/2016	\$ 0.00	\$ 5,610.46	
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	04/11/16 TRANSFERENCIA CTA-8823 FAC-B759 ENLACE TI, S.A. DE C.V. IDENTIFICADOR: 11533 RFO: ETI090304V11 - ENLACE TI, SA DE CV FOLIO FISCAL: b1dee0b-389a-4bb1-b56f-c245a9c24065	\$ 5,610.46	\$ 0.00	

EG-34/27-04-2016

 INE Instituto Nacional Electoral		SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL ENTIDAD: PUEBLA		 Sistema Integral de Fiscalización	
EJERCICIO: 2016 MES: ABRIL NÚMERO DE LA PÓLIZA: 34		TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 28/06/2016 14:25 FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 27/06/2016 CH.2077 CTA.8823 FAC-08798 ENLACE TI SA DE CV GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO:		TOTAL CARGO: \$ 10,262.78 TOTAL ABONO: \$ 10,262.78			
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5-1-05-01-0003	PAPELERIA Y UTILES	27/06/2016 CH.2077 CTA.8823 FAC-08798 ENLACE TI SA DE CV FOLIO FISCAL: 0577896E-EC00-4647-A8E4-A3DA5B8514BD DOCUMENTO SOPORTE: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) 22/04/2016	\$ 5,131.39	\$ 0.00	
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	27/06/2016 CH.2077 CTA.8823 FAC-08798 ENLACE TI SA DE CV IDENTIFICADOR: 11533 RFO: ETI090304V11 - ENLACE TI, SA DE CV FOLIO FISCAL: 0577896E-EC00-4647-A8E4-A3DA5B8514BD DOCUMENTO SOPORTE: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) 22/04/2016	\$ 0.00	\$ 5,131.39	
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	27/06/2016 CH.2077 CTA.8823 FAC-08798 ENLACE TI SA DE CV IDENTIFICADOR: 11533 RFO: ETI090304V11 - ENLACE TI, SA DE CV FOLIO FISCAL: 0577896E-EC00-4647-A8E4-A3DA5B8514BD	\$ 5,131.39	\$ 0.00	

En ese sentido, como puede observarse, el Partido no tiene razón al afirmar que con los registros contables anteriores se acredita que cuenta con (2) dos impresoras más, compatibles con el modelo de tóner en que ejerció el gasto.

De ahí que, de forma correcta, el Consejo General concluyera que el Partido solo cuenta con 1 (una) impresora registrada como activo fijo compatible con el modelo de tóner en que afirma haber ejercido \$1'872,003.19 (un millón ochocientos setenta y dos mil tres pesos con diecinueve centavos) y que tal situación resultaba desproporcional.

Lo anterior, sin que el Partido aporte otras pruebas que permitan llegar a otra conclusión, pues se limitó a afirmar la existencia de otros (2) dos equipos señalando el supuesto registro de ellas en el SIF, sin que del análisis del sistema se advierta que efectivamente corresponden a la compra de impresoras.

Además, el Partido señala que dichas impresoras las adquirió en (2016) dos mil dieciséis y que, al no alcanzar el costo necesario, no las pudo registrar como activo fijo: *“... es importante mencionar que en el ejercicio 2016, aun no se contaba con una cuenta de activos menores, y debido a que el costo de las impresoras no superaba los 150 UMA'S (UMA'S 2016 \$73.04 x 150 Art 71 RF= \$10,956.00, UMAS 2018 80.60 x150 Art 71 RF= \$12,090.00) no son considerados como activos fijos...”*

Pues, aun en ese supuesto -que derivado del precio no las registro como activo fijo-, **el Partido se encontraba obligado a proporcionar la documentación que acreditara la existencia de dichas impresoras**, contrario a ello: **1.** Se limitó a realizar afirmaciones respecto de la existencia de las supuestas impresoras, sin aportar elementos probatorios -incluso ante esta Sala Regional- que crearan convicción de su existencia; y, **2.** Proporcionó registros contables precisos con los que afirmó se habían registrado dichas impresoras en (2016) dos mil dieciséis, sin embargo, del análisis de ellos se desprendió que correspondían a un concepto diferente.

En razón de lo anterior, el Consejo General no contó con mayores elementos para poder concluir que le asistía la razón al Partido en el sentido de que debía considerar la existencia de más impresoras y que por ello podía justificarse la compra de tóner; conclusión con la que concuerda esta Sala Regional, dado las conclusiones señaladas en el párrafo anterior.

Además, como se señaló, la Unidad Técnica aseguró al Partido la garantía de audiencia mediante los oficios de errores y omisiones, al respecto en las respuestas dadas por el Partido, no manifestó la existencia del registro de las impresoras HP Pro M477 que refiere ante esta Sala Regional, aun cuando en el primer oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica hizo de su conocimiento la cantidad de inventario fijo y el modelo de impresoras que tenía registrado a nombre del Partido.

Cabe precisar que si bien el Partido respondió al primer oficio de errores y omisiones justificando que había realizado la compra de (100) cien impresoras, lo cierto es que, de una verificación del SIF aunado al segundo oficio de errores y omisiones expedido por la Unidad Técnica, dichas impresoras corresponden a la compra del modelo HP Laser Jet Pro M12W respecto de las cuales la Autoridad Responsable tuvo por justificada y atendida la observación de la compra del modelo de tóner HP 79 A, por lo que ello no fue motivo de sanción; con lo anterior, se pone de relieve que dichas impresoras no guardan relación con el modelo de impresora que ahora se analiza (HP Pro M477), respecto del que el Consejo General concluyó la compra desproporcionada de tóner.

La exigencia de presentar la documentación que soporte lo erogado, tiene como finalidad demostrar plenamente el destino

final del gasto ejercido mediante una debida rendición de cuentas, que **implica no solo reportar la información relativa a la erogación observada, sino que dichos informes se encuentren soportados con la documentación idónea y ésta sea entregada a la autoridad responsable de fiscalizar los ingresos y gastos del partido**, conforme al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a fin de dotar de certeza del origen, uso, manejo y destino del recurso del periodo fiscalizado.

Además, respecto de esta conclusión el Partido señala que la Autoridad Responsable no consideró las circunstancias del proceso electoral (2018) dos mil dieciocho. Concretamente señaló que el proceso en Puebla fue declarado nulo por el Tribunal Electoral²⁶, lo que implicó la realización de un proceso extraordinario. Adicionalmente señala el deceso de la candidata que en esa entidad había resultado electa a la Gubernatura.

A juicio de esta Sala Regional dichos argumentos carecen de razón y no constituyen un justificante para que el Partido deje de observar y cumplir sus obligaciones constitucionales y legales en materia de fiscalización.

Como se señaló en el marco jurídico, la autoridad administrativa tiene facultad constitucional y legal para fiscalizar a los partidos políticos, pues éstos **ejercen recursos públicos**, de ahí que deba verificarse el origen, monto, destino y aplicación de la totalidad de los recursos.

La fiscalización de los recursos públicos que erogan los partidos políticos tiene como objetos -bienes jurídicos tutelados-, la certeza en el destino de los recursos, la debida rendición de

²⁶ Cabe mencionar que solamente se decretó la nulidad de la elección en 5 (cinco) Ayuntamientos.

cuentas, la transparencia en sus actuaciones, y el acceso a la información pública; mismos que buscan, también, la protección de la esfera jurídica de la ciudadanía.

En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 6, en relación con los artículos 1, 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el derecho de acceso a la información y la transparencia en la rendición de cuentas es un derecho fundamental de la ciudadanía; señalando que toda la información en posesión, entre otros, de los partidos políticos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer, en el ejercicio de este derecho, el principio de máxima publicidad.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano -como es el caso de México-, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, que **se vincula, a su vez, con el derecho de la ciudadanía en la participación de la vida pública**²⁷.

Por tanto, esta Sala Regional concuerda con la Autoridad Responsable al señalar que el incumplimiento de los partidos de sus obligaciones no puede pasar por alto y debe imponerse una sanción que incentive al cumplimiento de las normas en la materia, lo que privilegiará la **tutela de los bienes jurídicos que protege en favor de los derechos de la sociedad.**

* * *

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008 (dos mil dieciocho), página: 743. Tesis: P./J. 54/2008 de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

Conclusión 1-C5-PB

La Autoridad Responsable estimó que la siguiente conclusión vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C5-PB	“El sujeto obligado omitió presentar muestras o evidencia fotográfica como documentación soporte, de las pólizas registradas, por un importe de \$552,202.30”.	\$552,202.30

La Autoridad Responsable señaló que el Partido omitió presentar la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio revisado, vulnerando la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, afectando, además, a la sociedad; por tanto, calificó la falta como grave ordinaria e impuso al Partido una multa del 100% (cien por ciento) respecto del monto total involucrado, a descontar mediante reducciones del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al Partido.

Decisión de esta Sala Regional

El Partido señala que las evidencias correspondientes fueron subidas en el SIF y que la Autoridad Responsable no las valoró adecuadamente, transgrediendo el principio de legalidad.

El agravio es **inoperante**, pues el Recurrente señala de forma genérica que la Autoridad Responsable fue omisa en revisar las pruebas, sin realizar planteamientos específicos que combatan de forma frontal las consideraciones de la Resolución Impugnada ni aportar elementos mínimos para analizar de fondo sus planteamientos.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que aun cuando la sola expresión clara de la causa de pedir posibilite el estudio de la controversia, ello no implica que la persona

recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones como agravios, pues le corresponde exponer razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal el acto que impugna²⁸, -salvo los casos en que aplica la suplencia total-.

Un razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), en términos de la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**²⁹, se traduce en la necesidad de explicar por qué o cómo es que el acto reclamado se aparta del Derecho. Esto, a través de la confrontación de los hechos concretos frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la consecuente propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre ambos.

Por lo tanto, ante la omisión de la parte actora de exponer un razonamiento concreto que permita estudiar su pretensión, debe calificarse como inoperante.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-158/2018, bajo la aplicación de los criterios anteriores, estimó que un agravio se torna ineficaz para alcanza la pretensión buscada cuando la parte actora no proporcione los elementos mínimos necesarios para analizar de fondo los planteamientos, ni explique por qué el acto recurrido no se ajusta a derecho y no es acorde con la pretensión buscada, es

²⁸ Jurisprudencia común de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), Página: 61.

²⁹ Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Página: 1683.

decir, cuando la parte actora realice planteamientos genéricos sobre una supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto.

En el caso en concreto mediante oficio INE/UTF/DA/8821/19 la Unidad Técnica informó al Partido la existencia de diversas irregularidades, al tenor siguiente:

[...]
 1. De la revisión al SIF, en la cuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de pólizas que carecen de documentación soporte, como se detallan en el **Anexo 2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna “Documentación faltante” del **Anexo 2**.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]

La Autoridad Responsable señaló que **los registros de pólizas carecían de la documentación soporte.**

El Partido respondió mediante oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/044/2019, en el que señaló:

[...]
 En relación a este punto se adjunta respuesta: nombre del archivo RESPUESTA_ANEXO_2.xls

ID contabilidad	517
Módulo	Ordinario, Informe Anual
Apartado	Documentación Adjunta
Periodo	2018, Anual
Etapa	Primera Corrección
Clasificación	Otros Adjuntos
Oficio	INE/UTF/DA/8821/19
Observación	18

[...]

La Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA/9332/19 realizó la segunda vuelta de oficio de errores y omisiones, para que el Partido aclarara o rectificara las respuestas que no subsanaron lo detectado.

En dicho oficio, la Unidad Técnica señaló las cuestiones que quedaban cumplidas con la respuesta del Partido y aquellas que ameritaban más elementos de comprobación, señalando lo siguiente:

[...]
 Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a lo señalado con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente oficio, se constató que presentó la totalidad de la documentación solicitada, consistente en contrato, comprobante de pago y/o evidencia; por tal razón, la observación **quedó atendida.**

Por lo que se refiere a lo señalado con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 2** del presente oficio, aun cuando señala en su respuesta que presentó la totalidad de la misma; de la verificación al SIF, se constató que omitió presentar las muestras o evidencias, la cual se detalla en la columna "Documentación faltante Oficio INE/UTF/DA/9332/19".

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación referenciada con (2), señalada como faltante en la columna "Documentación faltante Oficio INE/UTF/DA/9332/19" del **Anexo 2**.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
[...]

Contenido del Anexo 2

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE PUEBLA REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2018 "DOCUMENTACIÓN FALTANTE DE MATERIALES Y SUMINISTROS"								ANEXO 2	
Cens	Referencia Contable	Fecha	Concepto de la Póliza	Importe	Documentación Faltante INE/UTF/DA/821/19	Oficio	Referencia	Documentación Faltante Oficio INE/UTF/DA/9332/19	
1	PN-DR-06/01-03-18	01/03/2018	01/03/18 Transferencia Cta 8823 Fac-512 Gerlach Comercial SA de CV Toners USB Oficinas Comité	\$69,623.20	Evidencia		(1)		
2	PN-DR-90/15-03-18	15/03/2018	15/03/18 Transferencia Cta 8823 Fac-02 Sandycóm S de RL de CV, Toners Varices oficinas Comité	163,049.60	Falta contato		(1)		
3	PN-DR-172/27-03-18	27/03/2018	27/03/18 Transferencia Cta 8823 Fac-5 Sandycóm S de RL de CV, Tóner oficinas Comité	157,968.80	Falta contato		(1)		
4	PN-DR-32/04-04-18	04/04/2018	04/04/18 Transferencia Cta 8823 Fac-6 Sandycóm S de RL de CV Toners Diversos	185,112.80	Falta contato		(1)		
5	PN-DR-82/11-04-18	11/04/2018	11/04/18 Transferencia Cta 8823 fac-a871 Luz María del Rosario Sillcoo Rodríguez, Toners Tesorería, Fortalecimiento	52,358.86	Falta contato y evidencia		(1)		
6	PN-DR-211/24-05-18	24/05/2018	24/05/18 Transferencia Cta 8823 Fac-29 Sandycóm S De RL De Cv, Toners Fortalecimiento Elecciones Of	179,104.00	Falta contato		(1)		
7	PN-DR-321/25-06-18	25/06/2018	25/06/18 Transferencia Cta 8823 Fac-0570 Grupo Joss Ayonista Sa De Cv, Papelería Fortalecimiento Interno	261,315.17	Falta contato		(1)		
8	PN-DR-12/03-07-18	03/07/2018	03/07/18 Transferencia Cta 8823 Fac-51 Angrylon Comer Sa De Cv, Toner Elecciones, Tesorería Fortalecimiento,	63,813.56	Falta contato y evidencia		(1)		
9	PN-DR-88/14-08-18	14/08/2018	14/08/18 Transferencia Cta 8823 Fac-42 Sandycóm S De RL De Cv, Compra De Toners Hp	196,179.20	Falta contato		(1)		
10	PN-DR-173/22-10-18	22/10/2018	22/10/18 Transferencia Cta 8823 Fac-230 Angrylon Correr S De RL De Cv, Toners Oficinas Comité	61,742.74	Falta contato		(1)		
11	PN-DR-56/08-11-18	08/11/2018	08/11/18 Transferencia Cta 8823 Fac-231 Angrylon Correr S De RL De Cv, Toner Oficinas Comité	88,305.00	Falta contato y evidencia		(1)		
12	PN-DR-229/24-05-18	24/05/2018	24/05/18 Comprobación de Gastos Municipio de San Salvador El Verde, Puebla	4,990.00	Falta contato y evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
13	PN-DR-76/11-08-18	11/08/2018	11/08/18 Comprobación de Gastos Municipio de Ajalpan, Puebla	4,997.28	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
14	PN-DR-84/13-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Cuauhtlancingo, Puebla	4,940.61	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
15	PN-DR-84/13-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Cuauhtlancingo, Puebla	4,999.26	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
16	PN-DR-84/13-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Cuauhtlancingo, Puebla	4,975.44	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
17	PN-DR-84/13-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Cuauhtlancingo, Puebla	4,579.20	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
18	PN-DR-97/15-08-18	15/08/2018	15/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Huachirango, Puebla	4,999.99	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
19	PN-DR-97/15-08-18	15/08/2018	15/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Huachirango, Puebla	4,758.59	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
20	PN-DR-17/04-09-18	04/09/2018	04/09/2018 Comprobación de Gastos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.	\$5,533.20	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
21	PN-DR-126/20-09-18	20/09/2018	20/09/18 Comprobación de Gastos Municipio de Atlix, Puebla	\$5,000.02	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
22	PN-DR-147/25-09-18	25/09/2018	27/09/18 Comprobación de Gastos Municipio de Ajalpan, Puebla	\$4,993.80	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
23	PN-DR-74/12-11-18	12/11/2018	12/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Coxcatlan, Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora	4,992.78	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
24	PN-DR-74/12-11-18	12/11/2018	12/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Coxcatlan, Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora	4,984.24	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
25	PN-DR-74/12-11-18	12/11/2018	12/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Coxcatlan, Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora	4,999.99	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
26	PN-DR-74/12-11-18	12/11/2018	12/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Coxcatlan, Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora	4,999.88	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
27	PN-DR-132/22-11-18	22/11/2018	22/11/18 Comprobación de Gastos Municipio de Tlaola, Puebla Comercializadora Barrios SA de CV	4,997.74	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
28	PN-DR-132/22-11-18	22/11/2018	22/11/18 Comprobación de Gastos Municipio de Tlaola, Puebla Comercializadora Barrios SA de CV	3,842.05	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
29	PN-DR-88/16-12-18	16/12/2018	16/12/18 Comprobación de Gasto Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla Lauro Palestina Limón	5,498.01	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
30	PN-DR-87/17-12-18	17/12/2018	17/12/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla Luis Enrique Reyes Rodríguez	5,000.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
31	PN-DR-98/18-12-18	18/12/2018	18/12/18 Comprobación de Gasto Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla Comercializadora Barrios SA de CV	4,990.22	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
32	PN-DR-118/15-05-18	15/05/2018	15/05/18 Comprobación de Gasto Municipio de Ocoyucan, Puebla Fac-Lauro Palestina Limón	4,920.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	
33	PN-DR-230/25-05-18	25/05/2018	25/05/18 Comprobación de Gastos Municipio de Ocoyucan, Puebla Comercializadora Risaralda SA de CV	4,960.01	Sin comprobante de pago y sin evidencia		(2)	Muestras o evidencias	

SCM-RAP-37/2019

34	PN-DR-230/25-05-18	25/05/2018	25/05/18 Comprobación de Gastos Municipio de Ocoyucan, Puebla Comercializadora Risaralda SA de CV	3,820.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
35	PN-DR-37/05-06-18	05/06/2018	05/06/18 Comprobación de Gastos Municipio de Tecamachalco, Puebla Raquel Mendoza Vélez	4,988.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
36	PN-DR-325/23-06-18	23/06/2018	25/06/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tezuitlán, Puebla Integradora Empresarial Difor SA de CV	5,250.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
37	PN-DR-325/25-06-18	25/06/2018	25/06/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tezuitlán, Puebla Integradora Empresarial Difor SA de CV	5,250.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
38	PN-DR-81/13-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Callepec, Puebla Fac-1461 Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora SA de CV	4,999.99	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
39	PN-DR-85/14-08-18	13/08/2018	13/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Coxcatlan, Puebla Fac-1466 Comercializadora de Bienes y Servicios Martínez Mora SA de CV	4,972.35	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
40	PN-DR-85/14-08-18	14/08/2018	14/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Chichiquila, Puebla Lauro Palestina Limón	4,994.87	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
41	PN-DR-187/22-08-18	22/08/2018	22/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Xituteleco, Puebla Ipsaac SA de CV	5,066.88	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
42	PN-DR-187/22-08-18	22/08/2018	22/08/18 Comprobación de Gasto Municipio de Xituteleco, Puebla Ipsaac SA de CV	188.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
43	PN-DR-237/23-08-18	23/08/2018	23/08/18 Comprobación de Gastos Municipio de Tepexehualco de Hidalgo, Puebla Fac-1607 Comercializadora Risaralda SA de CV	4,973.29	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
44	PN-DR-240/23-08-18	23/08/2018	23/08/18 Comprobación de Gastos Municipio de Chigmecatitlan, Puebla Comercializadora Risaralda SA de CV	4,955.45	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
45	PN-DR-147/27-09-18	27/09/2018	27/09/18 Comprobación de Gastos Municipio de Ajalpan, Puebla Fac-Luis Enrique Reyes Rodríguez	4,990.32	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
46	PN-DR-20/07-11-18	07/11/2018	07/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tepeaca, Puebla Fac-224 Reclutados y Comercializadora Ccosedu SA de CV	5,000.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
47	PN-DR-117/20-11-18	20/11/2018	20/11/18 Comprobación de Gasto Municipio de Aloxcal, Puebla Luis Enrique Reyes Rodríguez	4,994.96	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
48	PN-DR-43/10-12-18	10/12/2018	10/12/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla Fac-CF11 Lauro Palestina Limón	5,331.33	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
49	PN-DR-87/17-12-18	17/12/2018	17/12/18 Comprobación de Gasto Municipio de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla Fac- Luis Enrique Reyes Rodríguez	5,000.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
50	PN-DR-45/13-07-18	13/07/2018	13/07/18 Transferencia Cta 8823 Fac-104 Arrendadora Pagjan SA de CV, Renta de Espectaculares	338,140.00	No cuenta con muestras	(2)	Muestras o evidencias
51	PN-DR-174/23-02-18	23/02/2018	23/02/18 Comprobación de Gastos Municipio de Atlixco, Puebla Fac- Martín Álvarez Canseco, Ladrillo Rojo	5,220.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
52	PN-DR-174/23-02-18	23/02/2018	23/02/18 Comprobación De Gastos Municipio De Atlixco, Puebla Fac-Martin Álvarez Canseco Ladrillo Rojo	5,220.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
53	PN-DR-39/07-09-18	07/09/2018	07/09/2018 Comprobación De Gastos Del Municipio De Atempan, Puebla	5,549.15	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
54	PN-DR-39/07-09-18	07/09/2018	07/09/2018 Comprobación De Gastos Del Municipio De Atempan, Puebla	5,545.40	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(2)	Muestras o evidencias
55	PN-DR-263/29-05-18	29/05/2018	30/05/18 Ch-3724 Cta-8823 Comprobación De Gastos Jorge Leal Rodríguez Fac-3908 Centro De Verificación Vehicular Zaragoza SA De CV Placa UBF7217	600.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(1)	
56	PN-DR-263/29-05-18	29/05/2018	30/05/18 Ch-3724 Cta-8823 Comprobación De Gastos Jorge Leal Rodríguez Fac-3913 Centro de Verificación Vehicular Zaragoza SA de CV Placas UBF7034	600.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(1)	
57	PN-DR-263/29-05-18	30/05/2018	30/05/18 Ch-3724 Cta-8823 Comprobación De Gastos Jorge Leal Rodríguez Fac-3925 Centro De Verificación Vehicular Zaragoza SA De CV Placas UBF7222	600.00	Sin comprobante de pago y sin evidencia	(1)	
58	PN-DR-262/29-05-18	29/05/2018	Exped. o Reposición de Tarj. de Circulación Serv. Part. Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de Diciembre de 2017.	1,750.00	Sin comprobante de pago y sin muestra	(1)	
59	PN-DR-262/29-05-18	29/05/2018	Control Vehicular Corriente.	1,750.00	Sin comprobante de pago y sin muestra	(1)	
60	PN-DR-262/29-05-18	29/05/2018	Expedición De Placas Servicio Particular.	1,750.00	Sin comprobante de pago y sin muestra	(1)	
61	PN-DR-262/29-05-18	29/05/2018	Exped. o Reposición de Tarj. de Circulación Serv. Part. Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de Diciembre de 2017.	1,750.00	Sin comprobante de pago y sin muestra	(1)	
62	PN-DR-262/29-05-18	29/05/2018	Control Vehicular Corriente.	1,750.00	Sin comprobante de pago y sin muestra	(1)	
63	PN-DR-162/22-02-18	22/02/2018	22/02/18 TRANSFERENCIA CTA 8823 FAC-360 DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA 717 SA DE CV. CAMBIO INSTALACION ELECTRICA OFICINA COMITE	362,268.00	Falla contrato	(1)	
64	PN-DR-115/20-12-18	20/12/2018	20/12/18 TRANSFERENCIA CTA 8823 MATERIALES MANTENIMIENTOS Y OBRAS F&A DE PUEBLAS A. DE C.V. MANTENIMIENTO DE INMUEBLE	102,224.95	Sin muestras	(1)	
65	PN-DR-157/18-10-18	18/10/2018	18/10/18 COMPROBACION DE GASTO SAN PEDRO CHOLLULA, PUEBLA	5,591.20	Sin comprobante de pago, ni muestras	(1)	
Total				543,402.30			

En la tabla anterior se aprecian en la columna “Documentación faltante oficio INE/UTF/DA/9332/19” aquellas observaciones que quedaron atendidas -mismas que a Autoridad Responsable ubicó con numero de referencia “(2)”-, y aquellas que no quedaron atendidas por no presentar documentación soporte - identificadas con número de referencia “(1)”-. Al respecto, el Partido no emitió respuesta de aclaración.

En ese sentido, la Unidad técnica consideró lo siguiente dentro del Dictamen:

Conclusión 1-C3-PB				
Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incumplió	
No Atendida	1-C5-PB	Egresos no comprobados	127 del RF	
Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:	El sujeto obligado omitió presentar muestras o evidencia fotográfica como documentación soporte, de las pólizas registradas, por			
Por lo que se refiere a lo señalado con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO 2-PB del presente dictamen, aun				

<p>cuando señala en su respuesta que adjuntó las evidencias correspondientes en el archivo "RESPUESTA_ANEXO_2.sls(sic)", esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación mencionada; no obstante, esta autoridad efectuó una nueva revisión a las pólizas en mención, encontrándose la misma evidencia que se cargó en el SIF en el periodo de corrección, las cuales corresponden a imágenes publicitarias y productos exhibidos en establecimientos comerciales, las cuales no dan certeza de que se realizó la adquisición de dichos insumos, por lo que no se considera que dichas imágenes puedan ser tomadas como evidencia fotográfica que justifique el concepto de la póliza registrada; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>un importe de \$552,202.30</p>		
--	-----------------------------------	--	--

Ahora bien, lo **inoperante** de este agravio radica en que el Partido se limita a afirmar que sí aportó la documentación que da certeza al destino del gasto público de esta observación sin señalar más elementos que permitan analizar las consideraciones expuestas por la Autoridad Responsable a lo largo de la Resolución Impugnada, así como del Dictamen como base de la resolución.

Como puede observarse, el Consejo General realizó (65) sesenta y cinco observaciones dentro de la conclusión que se analiza; algunas de ellas las tuvo por cumplidas -derivado de la contestación al oficio de errores y omisiones en primera vuelta-; en otras estableció que no quedaban cumplidas ya que el Partido omitió presentar los contratos, comprobantes de pago o evidencia que justificara y generara certeza sobre el destino del gasto observado.

En ese sentido, ante la información precisa que desplegó la Unidad Técnica, que fue notificada al Partido, lejos de que el Recurrente realice razonamientos para exponer la ilegalidad de

la conclusión, aportando elementos que permitan analizar el fondo de su pretensión, se limita a manifestar que sí presentó la documentación soporte y que por ello la Autoridad Responsable vulneró el principio de legalidad; sin embargo, no acredita lo dicho.

En ese sentido, conforme a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es inoperante, al partir de razonamientos genéricos, en que el Partido aduce una omisión en la valoración de pruebas, sin especificar tal omisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFICAR personalmente al Partido; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del

Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ